

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-047/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: NORBERTO MARTÍNEZ
CRUZ Y OTRO

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL
GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador² citado al rubro, por la cual se determina **EXISTENTE** la infracción denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos, atribuida a Norberto Martínez Cruz, en su calidad de candidato a diputado local, postulado por el partido político PODEMOS en el distrito VII correspondiente a Mixquiahuala de Juárez, así como a la delegación municipal Caxuxi, en San Salvador, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. Inicio. El quince de diciembre del dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local, en esta entidad.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

2. Periodo de registro de fórmulas. La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por partidos políticos y coaliciones, comprendió del veinte al veinticuatro de marzo.

3. Presentación de solicitudes de registro. Durante el periodo referido, PODEMOS presentó diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional.

4. Acuerdo IEEH/CG/048/2021. El tres de abril, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por el referido partido político.

II. Actuaciones ante el IEEH.

1. Denuncia. El veintisiete de mayo, el Partido Revolucionario Institucional⁴, a través de su representante propietario, interpuso PES en contra de Norberto Martínez Cruz y la delegación municipal Caxuxi, del municipio de San Salvador⁵, por la difusión de propaganda electoral en lugares prohibidos (pinta de barda de un inmueble público; Plaza de Toros “El Carmen”, ubicada en dicho ayuntamiento).

2. Acuerdo de radicación, registro, diligencias para mejor proveer, requerimiento y reserva de admisión y de medidas cautelares. En la misma fecha, el Instituto radicó la denuncia, misma que registró con el número de expediente **IEEH/SE/PES/054/2021**; instruyó al Consejo Distrital 07 en Mixquiahuala de Juárez, el desahogo de una oficialía electoral respecto de la barda denunciada; requirió al presidente municipal de San Salvador diversa información; y se reservó respecto del

³ En adelante el Instituto o IEEH.

⁴ En adelante PRI o denunciante.

⁵ En adelante los denunciados.

pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, así como de la admisión del PES.

3. Oficialía electoral. El treinta de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la inspección ordenada por el Instituto, respecto de la barda denunciada.

4. Cumplimiento. El dos de junio, el presidente municipal de San Salvador, rindió el informe que le fue requerido por el Instituto.

5. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de misma fecha, el Instituto requirió a la delegación municipal Caxuxi, le informara si la barda denunciada, perteneciente a la Plaza de Toros “El Carmen”, forma parte de un inmueble público.

6. Informe de la delegación municipal. El cuatro siguiente, el delegado propietario de Caxuxi, desahogo el requerimiento que le fue formulado.

7. Acuerdo de admisión y emplazamiento. En la misma fecha, el Instituto admitió la queja, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de cuatro de junio, el Instituto declaró procedente la adopción de medidas cautelares, por lo cual ordenó el blanqueamiento de la propaganda denunciada e instruyó al Consejo Distrital 07 en Mixquiahuala de Juárez que llevará a cabo la oficialía electoral para constatar el cumplimiento de las mismas.

9. Atención de las medidas cautelares. El ocho siguiente, el delegado propietario de Caxuxi informó al Instituto sobre el blanqueamiento de la barda de la Plaza de Toros “El Carmen”.

10. Acta circunstanciada. El nueve de junio, el Instituto llevó a cabo la oficialía electoral respecto de la barda denunciada, a efecto de constatar el cumplimiento de las medidas cautelares.

11. Contestación de la denuncia, admisión y desahogo de pruebas; y alegatos. El once de junio, el Instituto tuvo al denunciado, Norberto Martínez Cruz, dando contestación a los hechos objeto de denuncia; y resolvió tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así como por formulados sus alegatos.

12. Informe circunstanciado. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto formuló su respectivo informe, mismo que remitió a este Tribunal junto con el expediente **IEEH/SE/PES/054/2021**.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral.

1. Recepción del expediente. El once de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1230/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/054/2021**.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-047/2021**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al cerciorarse de su debida integración, declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 337, fracción II, 340, 341, 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el denunciante, se transgredieron las disposiciones aplicables en materia de propaganda electoral.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.

la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados. Del análisis integral a las alegaciones formuladas por el denunciante, se advierte que sostiene que los denunciados transgredieron el artículo 128, fracción IV, del Código Electoral, así como los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, ya que a su consideración los denunciados cometieron las siguientes irregularidades:

- Que llevaron a cabo la pinta de propaganda electoral en un espacio público, como lo es, a su consideración, la Plaza de Toros “El Carmen”, ubicada en la comunidad de Caxuxi, en el municipio de San Salvador.
- Que el candidato, en complicidad con la autoridad municipal, violentó la prohibición respecto de la propaganda electoral de colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas o históricas, edificios públicos o vehículos oficiales.
- Que la Plaza de Toros “El Carmen” se encuentra vinculada a un servicio público gratuito que el municipio brinda al ser un inmueble de dominio municipal, buscando de manera simulada un aprovechamiento de ese espacio para la colocación de propaganda electoral, lo cual se encuentra prohibido.

b) Contestación a la denuncia. Por su parte, Norberto Martínez Cruz manifestó lo siguiente:

- Que conforme a la autonomía de los pueblos indígenas, la delegación de Caxuxi, en el municipio de San Salvador, le

otorgó el permiso para fijar propaganda electoral, a favor de su campaña, en la barda denunciada.

- Que el espacio de referencia ya ha sido otorgado a otros partidos políticos, para la colocación de propaganda electoral, por lo que no existe violación alguna a la normatividad aplicable.

Cabe señalar que, por cuanto hace a la delegación municipal Caxuxi, el Instituto tuvo por reconocida de manera cautelar su personalidad, a través de Miguel Ángel Alamilla Ángeles, en su calidad de subdelegado.

Sin embargo, el propio IEEH determinó que, dicho denunciado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, no pasa desapercibido que en autos obra un escrito suscrito por el referido subdelegado, con sello de recibido de once de junio por parte del Instituto, el cual carece de firma.

No obstante, las manifestaciones realizadas por el representante de la delegación Caxuxi, serán tomas en cuenta para resolver, únicamente respecto de los hechos que se encuentren plenamente reconocidos y que, adminiculados con la totalidad de las constancias que obran en autos, generen convicción a este Tribunal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

Denunciante:

1. Las **documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada** de veinticuatro de abril, instrumentada por el Consejo Distrital 07 Mixquiahuala de Juárez, del IEEH.
2. La **presuncional legal y humana**.
3. La **instrumental de actuaciones**.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, al tratarse de un documento público, elaborado por el IEEH, tienen pleno valor probatorio y genera convicción respecto de los hechos que se detallan en el mismo y que se precisaran más adelante.

Denunciado, Norberto Martínez Cruz:

- La **documentales privadas**, consistentes en:
 - a) Fotografía del permiso para la pinta de bardas en la Plaza de Toros Municipal “El Carmén”, de Caxuxi.
 - b) Fotografía de la barda de la Plaza de Toros pintada con propaganda política.
 - c) Fotografía de la barda denunciada pintada de blanco.

Probanza que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, al tratarse de documentales privadas y pruebas técnicas, únicamente cuentan con valor indiciario y sólo generarán convicción si se encuentran adminiculados con otros elementos, como son los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Cabe señalar que, por cuanto hace a la delegación municipal Caxuxi, el Instituto determinó que no compareció.

d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto se allegó de los medios probatorios consistentes en las documentales públicas siguientes:

- Acta circunstanciada de treinta de mayo, mediante la cual se hace constar la inspección de la barda denunciada.
- Informe de uno de junio, rendido por el presidente municipal de San Salvador.
- Informe de cuatro de junio, rendido por el delegado propietario de Caxuxi.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tiene valor pleno respecto de los hechos asentados en los mismos.

e) Alegatos. Mediante acuerdo de once de junio, se tuvo a las partes realizando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que el veinticuatro de abril, el Consejo Distrital 07 en Mixquiahuala de Juárez, hizo constar, mediante el acta circunstanciada correspondiente, la existencia de una pinta en la barda de la Plaza de Toros “El Carmen”, ubicada en Avenida 16 de julio, colonia Caxuxi, municipio de San Salvador.
2. Que en dicha pinta se observaba un logotipo color rosa, con letras en color negro que decían “*LO QUEREMOS LO MERECEMOS*” y en color blanco la palabra “*PODEMOS*” con la mitad de una estrella en color blanco, en negro “*DR. NORBERTO MARTÍNEZ CRUZ*” y finalmente en rosa “*CANDIDATO A*”

DIPUTADO LOCAL DISTRITO VII”; de lo cual se tomó evidencia fotográfica, la cual se insertara más adelante.

3. Que el treinta de mayo se instrumentó nueva acta circunstanciada, en la cual, medularmente, se hizo constar que continuaba existiendo la pinta descrita en el numeral anterior; tomándose la evidencia fotográfica correspondiente, misma que se insertará y analizará en el estudio de fondo.
4. Que el nueve de junio, el Instituto hizo constar, mediante el acta circunstanciada correspondiente, que, en atención a las medidas cautelares dictadas, se blanqueo la barda de la Plaza de Toros en la que aparecía la propaganda denunciada.
5. Que la Plaza de Toros “El Carmen” se ubica dentro del municipio de San Salvador, en la delegación municipal de Caxuxi.
6. Asimismo, se tiene por acreditada la calidad del denunciado, como candidato a diputado local, postulado por el partido político PODEMOS, de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/048/2021

Por tanto, se acredita plenamente la existencia de la propaganda denunciada, mediante la cual se realizó propaganda electoral en favor del denunciado, como candidato a diputado local postulado por el partido político PODEMOS.

Asimismo, se tiene que el denunciado reconoció expresamente que fue la delegación municipal Caxuxi la que le otorgó el permiso de llevar a cabo la pinta de la barda que nos ocupa.

Por lo que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral, al ser un hecho reconocido por el propio denunciado, se crea convicción a este Órgano Jurisdiccional de que el permiso para la pinta de la propaganda electoral denunciada, en la barda de la Plaza de Toros “El Carmen”, fue otorgado por la referida delegación

municipal.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo su análisis para dilucidar si se actualizan o no las infracciones atribuidas a los probables infractores.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar si los denunciados cometieron actos que contravienen la normativa electoral, de manera particular aquella que regula la difusión y colocación de propaganda electoral.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, al tratarse de una sola conducta, consistente en la pinta de la barda de la Plaza de Toros “El Carmen” de la comunidad de Caxuxi, se analizará si se trata de un inmueble de uso público, como lo aduce el denunciante.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) Propaganda electoral. El artículo 3, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la define como *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.

En el caso, se encuentra plenamente acreditado que la pinta

denunciada constituye propaganda de naturaleza electoral, toda vez que es evidente que tiene las características descritas y la temporalidad en que se difundió la misma fue durante el desarrollo del proceso electoral 2020-2021.

Ello es así, pues su propósito era promover al denunciado como candidato del partido político PODEMOS a Diputado Local en el distrito 07, con cabecera en Mixquiahuala de Juárez; pues se hace un llamamiento al voto y está acreditado que la misma se encontró visible, por lo menos, del veinticuatro de abril al treinta de mayo, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral 2020-2021, el cual inició el quince de diciembre de dos mil veinte.

b) Colocación de propaganda electoral. El artículo 128 del Código Electoral establece las reglas que los partidos políticos o candidatos deben observar para la colocación de propaganda política y electoral.

Así, la fracción IV del referido numeral, dispone que *“no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales”*.

En el caso, el denunciante aduce que la barda sobre la cual se realizó la pinta denunciada, perteneciente a la Plaza de Toros “El Carmen” localizada en la delegación municipal Caxuxi, en el municipio de San Salvador, constituye un edificio público.

Con relación a los edificios públicos, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que tal prohibición tiene como finalidad evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan, se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los

votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual contravendría el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.⁹

c) Edificio público. Para considerar un bien con tal calidad, el mismo debe reunir dos requisitos:

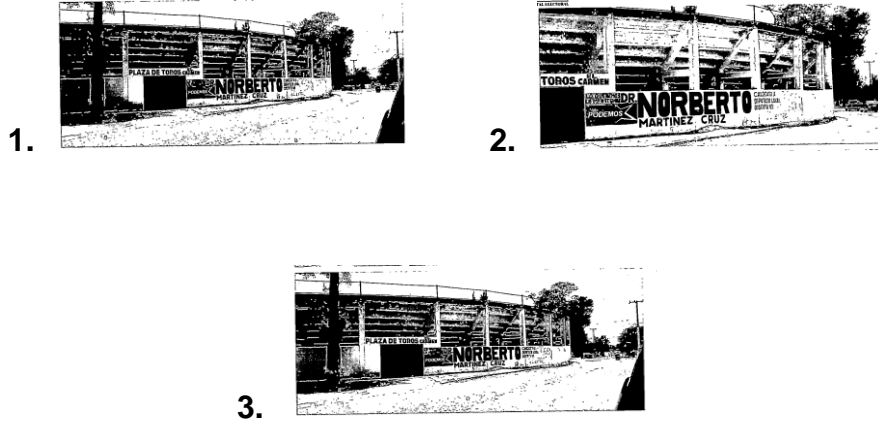
- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por tanto, es claro que se debe considerar como edificio público, única y exclusivamente a aquellos inmuebles en los cuales se presenten servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas, culturales y recreativas a la población.

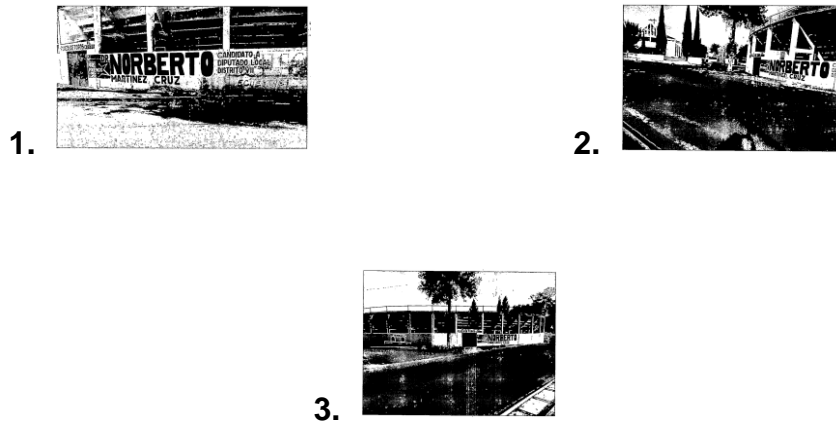
4. **Caso concreto.** Como se ha referido con anterioridad, se encuentra plenamente acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, pintada en la barda de la Plaza de Toros “El Carmen”, ubicada en la delegación municipal Caxuxi, del ayuntamiento de San Salvador, como se desprende de las imágenes que constan en las respectivas actas circunstanciadas que obran en autos y que se insertan a continuación:

⁹ SRE-PSD-105/2015

Acta circunstanciada de veinticuatro de abril



Acta circunstanciada de treinta de mayo



De las imágenes anteriores, se advierte claramente que la propaganda electoral se encontraba a nombre del denunciado y, como se hizo constar en las actas correspondientes, se trata de una pinta en la barda de la Plaza de Toros “El Carmen”, ubicada en Avenida 16 de julio, Colonia Caxuxi, en el Municipio de San Salvador.

Cabe señalar que, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora requirió al presidente municipal de San Salvador, que informará si

la barda denunciada formaba parte de un inmueble público y que, en caso de ser así, anexará la documentación para acreditar su dicho.

En respuesta a lo anterior, el presidente municipal remitió al Instituto el oficio MSS/PM-0165-2021, mediante el cual le informó lo siguiente:

*“Que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el **inventario documental que obra en el archivo** de este municipio, no ha sido localizada escritura pública alguna a nombre del Municipio de San Salvador, respecto del predio conocido como plaza de toros “El Carmen” en la comunidad de Caxuxi, ubicado en Avenida 16 de julio de la misma localidad; información que puede ser corroborada con la copia del inventario en referencia, debidamente certificada por el Secretario General Municipal.*

Asimismo, en aras de una cumplimentación completa y correcta a su petición, se hace de su conocimiento que se solicitó a la Dirección de Rentas de este municipio un informe sobre si existen bienes inmuebles a nombre de esta municipalidad, diversos a los que se encuentran inventariados en el documento mencionado en el párrafo que antecede; sin embargo, de la respuesta emitida por la oficina recaudadora, se concluye que no existe título de propiedad alguno a nombre de este municipio, respecto del predio del cual se requiere la información; hecho que puede ser corroborado con el oficio No. MSS/DRC-032-2021 signado por el C.P. Gregorio Isidro Peña en su carácter de Director de Recaudación de Rentas y Catastro, mismo que se adjunta a este documento.”

De tal informe, así como de su documentación anexa, es evidente que la barda denunciada no forma parte de algún bien que pertenezca al municipio de San Salvador y, del mismo, no se puede determinar a quien se le atribuye la propiedad.

Por tanto, el IEEH determinó realizar un nuevo requerimiento, ahora a la delegación municipal Caxuxi, toda vez que el inmueble respectivo se ubica dentro de su demarcación territorial.

En atención a ello, el delegado propietario informó al Instituto, mediante escrito de cuatro de junio, lo siguiente:

“Se realizó una búsqueda en el pequeño archivo físico que se tiene en la delegación ya que no contamos con algún respaldo

informático o un archivo histórico en el cual se localice algún documento que acredite la propiedad de la plaza de toros “El Carmen”, se tomaron en cuenta sólo testimonios de personas de tercera edad quienes manifiestan que el predio donde se ubica la plaza fue donada aproximadamente hace 70 años y la comunidad de Caxuxi se encargó de su construcción sin ponerse a nombre del municipio, así que le pertenece a la comunidad de Caxuxi sin proporcionar escritura o documento que lo acredite”.

De lo anterior, se crea convicción de que la Plaza de Toros, en la cual se realizó la pinta denunciada, pertenece a la referida comunidad, misma que se encuentra dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador.

Ahora bien, el hecho de que dicho inmueble pertenezca a la delegación municipal Caxuxi y no al ayuntamiento, no lo exime de considerarlo como un edificio público, pues para ello debe atenderse al objeto para el cual se destina el mismo, es decir, si se utiliza para prestar algún tipo de servicio a la comunidad, desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Al respecto, no pasa desapercibido que el Instituto, al resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, determinó que la Plaza de Toros sí constituye un inmueble público al pertenecer a la comunidad de Caxuxi y, por ende, ordenó el blanqueamiento de la barda denunciada.

Así, del análisis realizado al acuerdo de cuatro de junio, mediante el cual se resolvió procedente la adopción de medidas cautelares, se advierte que, si bien no se realizó un análisis exhaustivo sobre la naturaleza del inmueble, de conformidad con el artículo 56, fracción II, inciso h), del Código Electoral, el IEEH concluyó que una delegación municipal es la circunscripción territorial que establece el ayuntamiento para organizar su territorio.

Criterio que se comparte, pues el hecho de que la Plaza de Toros

se encuentre en posesión de la delegación municipal Caxuxi, por sí sólo, no le otorga el carácter de propiedad privada, pues el terreno sobre el cual fue construida fue donado por el ayuntamiento de San Salvador a la referida comunidad, además de que se encuentra dentro de la demarcación territorial del municipio referido, sin que conste documental alguna de la cual se pueda acreditar a quien le pertenece dicho inmueble.

Ahora bien, más allá de que el referido inmueble sea propiedad del ayuntamiento o de la delegación municipal, para determinar si con la pinta de propaganda electoral en una de sus bardas se transgredió el referido artículo 128, fracción IV, del Código Electoral, se debe atender a los servicios y actividades que, en su caso, se desarrollen en el mismo.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que la barda de la Plaza de Toros, en la que se realizó la pinta denunciada, constituye un edificio público, pues con las pruebas aportadas por el denunciante, así como las recabadas por la autoridad sustanciadora, se acredita que en dicho inmueble se desarrollan actividades recreativas, como lo reconoció expresamente el propio delegado de la delegación Caxuxi al contestar la queja.

Ello es así, pues de las manifestaciones realizadas por el delegado en su escrito de contestación, se advierte que en la Plaza de Toros se llevan a cabo eventos públicos, a los cuales tiene acceso cualquier persona, mediante el pago de un boleto.

El denunciado parte de una premisa equivocada, al considerar que por tratarse de un inmueble en el que se realizan eventos a los que no cualquier persona tiene acceso, sino sólo aquellas que paguen su respectivo boleto, no puede catalogarse como edificio público.

Contrario a ello, se arriba a la conclusión de que al llevarse a cabo diversas actividades, como lo puede ser espectáculos taurinos, con

acceso al público, la Plaza de Toros “El Carmen” sí se encuentra dentro de los lugares prohibidos para la colocación y pinta de propaganda electoral, de conformidad con el artículo 128, fracción IV, del Código Electoral.

Ello es así, pues dicho tipo de actividades deben ser consideradas como recreativas; por lo que es claro que la barda denunciada reúne las dos características anteriormente precisadas, al tratarse de un inmueble que se encuentra destinado a la realización de diversos tipos de eventos, aún y cuando para tener acceso a los mismos se deba pagar el costo correspondiente del boleto.

Cabe señalar que, el hecho de que, para tener acceso a los eventos que se realizan en la Plaza de Toros, la gente que desea acudir debe pagar una entrada, de ninguna manera puede considerarse como una excluyente para considerarla como un edificio público.

Lo anterior es así, ya que, como se ha venido refiriendo, la realización de eventos, como lo pudieran ser los espectáculos taurinos, conciertos o de algún otro tipo, se consideran como actividades recreativas.

Por tanto, de la concatenación de los hechos acreditados, así como de los reconocidos por los denunciados y las constancias que obran en autos, se crea convicción a este Órgano Jurisdiccional de que dicho inmueble corresponde a un lugar de apoyo a la actividad recreativa, aún y cuando para tener acceso a los eventos de que se trate se deba pagar algún costo.

Esto es así, pues si bien, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y actividades recreativas, lo cierto es que no todas son gratuitas y para cierto tipo de eventos se tiene que pagar un precio determinado.

Así, se arriba a la conclusión de que la naturaleza de edificio público, más allá de si se trata de un inmueble propiedad del estado o de algún particular, debe atender al tipo de actividades que en el mismo se desarrollan, como en el caso lo son de tipo recreativas.

Por tanto, aún y cuando la Plaza de Toros no pertenezca al ayuntamiento de San Salvador, se considera como un edificio público, toda vez que se encuentra acreditado que en la misma se llevan a cabo diferente tipo de eventos, mismos que constituyen actividades recreativas.

De ahí que la prohibición resulte adecuada, pues de permitirse la colocación o pinta de propaganda electoral en inmuebles destinados al desarrollo de actividades recreativas, se puede generar una influencia sobre el electorado, al generarle la idea de que dichos eventos son impulsados por algún partido político, aún y cuando los mismos tengan algún costo; lo cual resulta contrario al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, ya que se generaría una mayor ventaja para el candidato o partido político correspondiente, pues el electorado pudiera interpretar que cierta fuerza política es la que promueve en mayor medida el desarrollo de actividades culturales y recreativas, con la finalidad de obtener un beneficio en las urnas.

Así, al encontrarse plenamente acreditada la pinta de la barda denunciada, en un inmueble público, como lo es la Plaza de Toros “El Carmen”, lo procedente es imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. Clasificación e individualización de la sanción. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a los denunciados por la difusión de propaganda electoral, en contravención del artículo 128, fracción IV, del Código Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por Norberto Martínez Cruz y la delegación municipal Caxuxi, de conformidad a lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. Lo constituye el principio de equidad en la contienda, respecto de la prohibición para los partidos políticos y candidatos de colgar, fijar o pintar propaganda política y electoral en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, edificios públicos o vehículos oficiales.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (pinta de barda en un edificio público).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la pinta de propaganda electoral en la barda de un edificio público, a favor del candidato denunciado.
- **Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene que la pinta se encontró visible del veinticuatro de abril al treinta de mayo, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral para diputaciones locales.
- **Lugar.** La pinta se realizó en la barda de la Plaza de Toros “El Carmen”, ubicada en Avenida 16 de julio, colonia Caxuxi, municipio de San Salvador, en esta entidad.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la pinta denunciada se realizó en la barda del referido inmueble y que ello fue autorizado por la delegación municipal Caxuxi, lo cual fue reconocido por el propio candidato denunciado.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que los denunciados hayan tenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta de los denunciados es de carácter intencional, ya que, por cuanto hace al candidato, reconoció la existencia de la pinta objeto del PES y que fue la delegación municipal Caxuxi la que autorizó que se realizaría en la barda de la Plaza de Toros “El Carmen”

Asimismo, la delegación reconoció el permiso otorgado al partido político y al candidato para que realizaran la pinta de la propaganda electoral correspondiente.

Reincidencia. De conformidad con el último párrafo del artículo 317 del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado ordenamiento, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, se estima que la infracción en que incurrieron los denunciados debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta que: i) se hizo un indebido posicionamiento como candidato de un determinado partido político, a través de la pinta de propaganda electoral en un lugar prohibido; ii) que se refiere de manera expresa el nombre del candidato denunciado, así como del partido por el cual era postulado; iii) que se vulneraron disposiciones de orden legal y constitucional y, iv) que se transgredió el principio de equidad en la contienda.

Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al candidato infractor, así como a la delegación municipal Caxuxi, a través de su delegado propietario, las sanciones previstas en el artículo 312, fracción III, inciso a), y V, inciso a), del Código Electoral, respectivamente, consistentes en **amonestación pública**.

Lo anterior, porque se busca evitar que los partidos políticos o las personas candidatas, así como los ciudadanos, en el caso, la delegaciones municipales, lleven a cabo actos que vulneren el principio de equidad en la contienda, como lo es la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

Capacidad económica. De las constancias que obran en autos no resulta determinable, además de que, por el tipo de sanción que ha sido impuesta, ello no resulta aplicable.

Ahora bien, por cuanto hace a la delegación municipal Caxuxi, se considera procedente ordenar las siguientes:

- **Medidas de no repetición.** Se conmina a la delegación municipal de Caxuxi a que, en lo subsecuente, se abstenga de autorizar a cualquier partido político, aspirante, precandidato o candidato colgar, fijar o pintar propaganda política y electoral en las bardas o cualquier parte integrante de la Plaza de Toros “El Carmen”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a los denunciados, de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a la individualización contenida en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.